



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)**

Bochalema (N. S.), Noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real.

Rad. N°. 54 099 40 89 001-2019-00019-00.

Cumplido el trámite de citación al tercero acreedor hipotecario, se tiene al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real, instaurada mediante apoderada judicial por **EDUY ANTONIO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, como cesionario, contra **IRENE JAIMES PARADA**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

De forma liminar debe precisarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí, la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Ha sido uniforme la jurisprudencia civil y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo: **i)** de forma y de **ii)** fondo.

Los primeros (*de forma*), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

Los segundos (*de fondo*), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

De otra parte, el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se cumplen a cabalidad los supuestos exigidos en la norma referida.

En el libelo demandatorio, como PRETENSIONES se solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada IRENE JAIMES PARADA.

- i) *“Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) moneda legal y corriente por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 893 del 12 de octubre de 2010, escritura otorgada por la notaría Primera del círculo de Pamplona Norte de Santander debidamente otorgada por la notaria BELKIS MISLENY LLANES SUAREZ”.*
- ii) *“Que se paguen en favor de mi representado los intereses de plazo, adeudados por la demandada desde el 13 de junio de 2014 hasta el 12 de octubre de 2014 fecha en que se finiquitaba el plazo de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida y pactada, sobre el valor del capital”.*
- iii) *“Que se paguen en favor de mi representado el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa legal permitida desde el día 13 de octubre de 2014 hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación”*
- iv) (...).

Para efectos del cobro de precitadas pretensiones, como título ejecutivo se adosó copia de la Escritura Pública Hipotecaria No. 893 otorgada el 12 de octubre de 2010 otorgada en la Notaría Primera (1°) del Círculo de Pamplona (N. de S.), con la constancia de ser primera copia y presta mérito ejecutivo a favor de JESUS AMADO RODRIGUEZ RAMIREZ. (fls. 8 -10, C. No. 3).

Siendo el anterior documento allegado como título ejecutivo, ha de analizarse si constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En precitada Escritura Pública, se estipuló CLAUSULA QUINTA (5): *“Que para la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeude la compareciente o llegare a adeudar en el futuro y en general, todas las obligaciones que adquiera para con su acreedor **JESUS AMADO RODRIGUEZ RAMIREZ**, que consten en documentos de crédito así como en cualquier titulo – valor, como o sin garantía específica y en general suma de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro y por un plazo de un año (1) contado a partir de la fecha prorrogables a voluntad de las partes, -*
-----.

CLAUSULA SEXTA (6): *Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye cubre, respalda y garantiza el plazo de las obligaciones de que trata el punto anterior, hasta su completa cancelación en virtud del pago efectiva de ellas, por concepto de capital, intereses, gastos de cobranza judicial, extrajudicial, honorarios de*

abogado, ect., y por tanto se extiende sobre las obligaciones originales, sus prórrogas, renovaciones y ampliaciones futuras, ya que es su voluntad del exponente otorgante, respaldar y garantizar el pago de las obligaciones a que se ha hecho referencia anteriormente, hasta por la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, más los intereses de Ley y mora que resulten de cualquier cuantía y en general todos los accesorios de las deudas y obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza con el gravamen hipotecario de que da cuenta esta escritura.—

CLAUSULA SEPTIMA (7): Que El acreedor pueda hacer efectivos los derechos y garantías que esta hipoteca le concede, le acompaña de los documentos que exija la ley y de aquellos en consten las deudas u obligaciones que se vayan a cobrar-----.

CLAUSULA NOVENA (9): “Queda plenamente autorizado a el acreedor por la deudora, para dar por vencido el plazo, en cualquiera de los siguientes eventos: a) (...) b) (...) c) (...) d) si se presentare alguno o algunos de los eventos que genere de acuerdo con los documentos en que ellas consten, la exigibilidad de una cualquiera de las obligaciones cuyo pago se respalda con el gravamen o garantía que por esta escritura se constituye y e) (...)”.

El art. 1602 del Código Civil reza: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

CASO CONCRETO

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, en consideración a la relación de las partes involucradas y a la forma en que se pactó, tal y como consta en la escritura constitutiva de la hipoteca abierta objeto de cobro.

El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual.

Se reitera, estamos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisface únicamente con la precitada escritura pública hipotecaria, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, siendo menester acudir a otros documentos que integran el título para su determinación.

Aquí, como título ejecutivo se presentó únicamente la Escritura Pública No. 893 otorgada el 12 de octubre de 2010 (fls. 8-10, C-3), donde se plasmó claramente que la misma se constituía como garantía hipotecaria para cubrir, respaldar y garantizar el pago de las sumas de dinero que adeudaba o que llegare a adeudar en el futuro y en general, todas las obligaciones que adquiriera la otorgante IRENE JAIMES PARADA para con su acreedor JESUS AMADO RODRIGUEZ RAMIREZ, hasta por la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00).

Así mismo, se acordó que para que el acreedor pudiera hacer efectivos los derechos y garantías que precitada hipoteca concede, debía acompañarse de los documentos que exige la ley y de aquellos en que consten las deudas u obligaciones a cobrar, de encontrarse exigibles.

El estrado puede advertir que si bien se allegó la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario, ningún documento complementario se adosó relacionado con las deudas u obligaciones que hubiera podido contraer IRENE JAIMES PARADA para con el acreedor JESUS AMADO RODRIGUEZ RAMIREZ y que las mismas se encuentran actualmente exigibles, para dar por vencido su plazo, y así tener el derecho a obtener su cobro o recaudo por la vía ejecutiva.

Así las cosas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo estaría vedado a ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, pero de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el juez solamente cuenta con tres opciones: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.” Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado

De lo anterior se impone negar igualmente las medidas cautelares deprecadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (Norte de Santander)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado respecto del documento adosado con la demanda (Escritura Pública No. 893 otorgada el 12 de octubre de 2010 (fls. 8- 10, C-3), de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

TERCERO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER a la **Dra. NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
Juez.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdfeba40fea3a151fa9cb5432ac5d29b871340c49563636250f86e919495913a

Documento generado en 09/11/2020 06:13:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>